



5891/2021

B S A Y R P L EN REP. DE SU HIJA MENOR DE EDAD J.V.B.R. c/ OSDE  
s/AMPARO LEY 16.986

San Martin, de mayo de 2021.-

1.- Proveyendo el escrito (ACREDITA NOTIFICACION DE OFICIO.-):  
agréguese el oficio debidamente diligenciado con fecha 13/5/21 notificando el  
informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986 que se acompaña.

2.- Al escrito (Cumple Intimación. Ratifica demanda. Adjunta  
documental requerida. Se resuelva Medida Cautelar.): téngase por ratificado  
por el Sr. B S A Y R P L lo actuado por el Dr. Armando Martín Sabadini y por  
cumplido con lo dispuesto en el punto 3) de la providencia de fs. 33.

Téngase por cumplido lo dispuesto en el punto 6) de la providencia  
de fs. 33 en cuanto a las credenciales y carta documento.

Hágase saber al letrado que deberá dar estricto cumplimiento con  
la acreditación del formulario de incorporación de datos ya solicitado en la  
providencia de fs. 33 punto 6) segundo párrafo.

Asimismo, deberá acompañar el ius previsional, toda vez que con  
el escrito de fecha 14/5/21 no fue acreditado.

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I. B S A Y R P L en representación de su hija menor de edad  
J.V.B.R., iniciaron acción de amparo contra Organización de**



Servicios Directos Empresarios -O.S.D.E.-, a fin que suministre con cobertura al 100% del medicamento en forma trimestral de DECAPEPTYL 11,25 mg (TRIPTORELINA) por el periodo aproximado de dos años dependiendo de su evolución y prescripción médica y asimismo que se haga cargo de los gastos médicos concernientes a la aplicación, control y tratamientos de la enfermedad, conforme las indicaciones médicas.

Reseñó que la menor es afiliada a la demandada, que se le diagnosticó una enfermedad endocrinológica de pubertad temprana y debido a ello, le fue indicado el inicio de tratamiento lo antes posible con Decapeptyl 11,25 mg (Triptorelina).

Manifestó que se comunicaron con la demandada solicitando las indicaciones para gestionar la medicación prescrita para comenzar el tratamiento, sin embargo la accionada le informó telefónicamente que no cubriría dicho tratamiento al 100%.

En tal contexto, solicitaron medida cautelar a fin que se ordene a la demandada brindar la cobertura al 100% de la medicación: Decapeptyl 11.25mg, Triptorelina 1 frasco ampolla trimestral, conforme prescripción médica (cfr. documental digital).

II. De las constancias del legajo surge que:

[1] **la menor J.V.B.R.** de 9 años de edad es afiliada de la demandada bajo el nro. 62 245577 9 03 -Plan 310- (cfr. documental digital).





[2] **el 31 de marzo de 2021 la Dra. Ivana Fernández** (M.N 88984 Endocrinóloga-Pediatra) mediante certificado médico indicó que: *“...J.V.B.R. padece de Pubertad Precoz...se indica iniciar tratamiento con Acetato de Triptorelina 11.25 mg (ampolla) cada tres meses, intramuscular por un período aproximado de 2 años...tratamiento prolongado...”* (cfr. documental digital).

[3] **el 16 de abril de 2021** la actora cursó carta documento, solicitando a la demandada *“...cobertura total (100%) del tratamiento con Decapetyl 11.25 mg (Triptorelina) por el período aproximado de 3 años dependiendo de su evolución y prescripción médica, toda vez que al día de la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento de cobertura del 100% solicitado...”* (cfr. documental digital).

Luego, aún ante la ausencia de mayores piezas instrumentales, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato, dada la naturaleza del tratamiento prescripto y la enfermedad padecida por la menor.

Ello así, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y de la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6, inc. 1), con rango



constitucional (art. 75, inc. 22), el *fumus bonis iuris* invocado por el accionante aparece como verosímil y el *periculum in mora* como inminente atento el tiempo transcurrido desde la primigenia prescripción, ello claro está, dentro del escueto marco de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que importe otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. art. 232 del CPCC).

Dichas circunstancias se revelan, a primera vista, ante la necesidad de otorgar cobertura al tratamiento que requiere la menor mientras se sustancia el presente. Porque lo cierto y concreto es que resulta imprescindible su inmediata atención en función de la patología que presenta la menor J.V.B.R. y el transcurso del tiempo se presenta como de vital importancia para el caso. Ello así y no obstante que la naturaleza de la acción y el impulso que a juicios de estas características imprime el Tribunal permiten, en principio, vislumbrar un pronunciamiento jurisdiccional definitivo en un lapso no muy extenso, lo cierto es que en ese derrotero existe el riesgo que el auxilio judicial llegue tarde, con el natural peligro que importa para un enfermo de esas características, por la naturaleza de las cosas.

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, debe tenerse a la vista que con los elementos probatorios anexados, según la sana crítica, el tratamiento indicado para la paciente aparece como el más eficaz en la opinión de la médica especialista en





la materia por los antecedentes del paciente en la enfermedad, según lo informa el galeno responsable de la salud del actor (arts. 377, 386 CPCC).

Ello así, y teniendo presente que la Pubertad Precoz –patologías que padece la menor- se encuentran dentro del listado de enfermedades del tipo poco frecuentes en los términos de la ley 26.689 – conforme reciente Resolución Nro. 641/2021 del 10/02/2021 del Ministerio de Salud de la Nación-, se juzga procedente ordenar cautelarmente la cobertura integral de la medicación requerida, de conformidad con lo prescripto por la médica tratante, porque, a primera vista, existe la necesidad de otorgar cobertura a las necesidades según lo indica el médico tratante, mientras se sustancia el presente (arts. 377, 386 CPCC).

Luego, en tanto la cuestión traída a este estrado judicial [cobertura integral de acetato de triptorilina] no es novedosa por la tramitación anterior de acciones similares [cfr. causas FSM 3395/2021: “Urbano, Gaston Emanuel y Ordoñez, Soledad en representación de su hija menor UOM c/ OSDE s/ prestaciones farmacológicas”; FSM 3473/2021: “Maciel, Eduardo Matias y Page Poma Fernanda Raquel en representación de su hijo menor MAF c/ OSDE s/ prestaciones farmacológicas”; FSM 3308/2021 “Vela, Eugenio Martín y Duarte Natalia en representación de su hija menor CSV c/ OSDE s/ prestaciones farmacológicas; FSM 1318/2021 Garay, Gabriel Ramón y Rosel Alicia Isabel en representación de su hija menor RBC c/ OMINT SA de Servicios s/ amparo ley 16.986; FSM 26/24/2021: “Conti, Andrea Verónica y Assan Alejandro Gabriel



en representación de su hija LAC c/ OSDE s/ prestaciones farmacológicas”] y – por fuera de las cuestiones de orden pecuniario que puedan subyacer- no existen en el legajo elementos de juicio científicos que desautoricen el criterio adoptado por la médica tratante y que justifiquen apartarse de la conclusión arribada, por ello la medida es procedente como medio idóneo para evitar de un modo razonable el peligro de un daño irreparable.

Lo dispuesto precedentemente lo es sin perjuicio del cargo de los mayores costos que puedan definirse al momento de la sentencia definitiva (doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; CFASM, Sala II, causa N° 1453/2013, “Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente”, del 20/8/13; causa N° 11121273/2013, “Suarez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/ INSSJP s/ amparo-incidente”, del 8/9/13; entre otras; art. 17, ley 16.986; art. 163.6, 230, CPCC).

Ahora bien, lo decidido no exime al actor de su obligación de presentar la documentación legal pertinente que permita gestionar a la demandada la autorización del tratamiento prescripto (ley 17.132, arts. 17 y 19, incs. 6 y 7; ley 25.649, arts. 2 y 3; ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires, art. 16; Resolución 337/05 PAMI, Resolución 362/02 Ministerio de Salud de la Nación y cc.).

III. Finalmente y con respecto a la contracautela, se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de la medida cautelar habida cuenta las especiales circunstancias del caso [doct.





art. 199 del CPCC]. Por lo  
expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el Sr. B S A Y R P L en representación de su hija menor de edad J.V.B.R. y ordenar a **Organización de Servicios Directos Empresarios -O.S.D.E.-**, que **brinde el 100% de la cobertura del costo de la droga Acetato de Triptorelina 11.25 mg. (Ampolla)**, conforme las indicaciones y por el período que indica su médica tratante, sin perjuicio de los mayores costos y hasta tanto se dicte sentencia, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de cinco (5) días de presentada la documentación pertinente, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese. Notifíquese a la actora y a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces. Líbrese un único oficio a la demandada a fin de anoticiarle lo aquí decidido.

2. Disponer que se faculta al letrado interviniente a suscribir y diligenciar el oficio de notificación ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital, dentro del plazo de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la medida cautelar. (art. 207, CPCC).

Regístrese y notifíquese.



MCD

OSCAR ALBERTO PAPAVERO

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

